

citado mes y año, se publicaron en el portal institucional del Consejo de la Judicatura Federal, apartado "Temas Destacados", sección "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", el edicto derivado del presente asunto.

6. Informes solicitados. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el auto inicial, las siguientes autoridades rindieron informe en los términos que a continuación se precisan.

El Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación Quintana Roo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, ambos con sede en esta ciudad, comunicaron mediante sus respectivos oficios recibidos el catorce y diecisiete de mayo del año en curso, que no localizaron información alguna a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz.

El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio remitido por el titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Persona, con sede en la Ciudad de México, por medio del cual informó que, con relación a la persona de Carlos Eduardo Serra Ordaz, se cuenta con folio único de búsqueda 106F9B9C9AFE6-47AB-9CB3-BCE19F2513DD, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMAA-55

cual fue canalizado a la Comisión de Búsqueda de Quintana Roo y a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Asimismo, remitió las constancias que acreditan la publicación de la información correspondiente al presente asunto en la página electrónica de dicha dependencia.

El veintidós de junio posterior, se recibió el oficio signado por la **Coordinadora Jurídica Zona Dos, de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por medio del cual precisó que Carlos Eduardo Serra Ordaz, se encuentra en calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación FGE/QR/BJ/VFAI/FTyM/06/57/2020, por el delito de tortura.

Por su parte, la **Directora General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México**, remitió los oficios suscritos por las instituciones financieras denominadas American Express Bank (México) sociedad anónima, institución de Banca Múltiple; Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex; Banco Santander México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero, Santander México; BBVA

Martha del Rosario Cervantes García
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1.00.29
08/09/23 21:23:57

Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero BBVA Bancomer y HSBC México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero HSBC; e informó que las restantes instituciones financieras no localizaron información y documentación a nombre de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.

El veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo a la **Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Benito Juárez, Quintana Roo**, remitiendo la constancia de propiedad número 57397, de doce de agosto de dos mil veintiuno, de la que se advierte la existencia de un predio a nombre de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.

En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por rendidos los informes del **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas**, y la **Directora de Área de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, por medio de los cuales, precisaron que no localizaron información alguna a nombre de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.



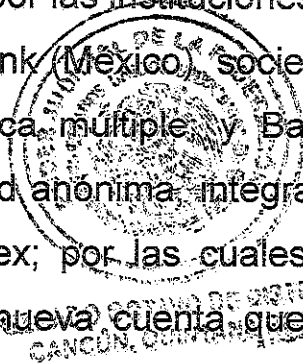
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMAA-55

PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”²

Finalmente, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio signado electrónicamente por la Directora General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento realizado en autos, remitió las misivas enviadas por las instituciones de crédito American Express Bank (México), sociedad anónima, institución de banca múltiple y Banco Nacional de México, sociedad anónima integrante del grupo financiero Banamex; por las cuales, la primera en cita informó de nueva cuenta que no localizó registro de cuentas a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz; y la segunda precisó que encontró en sus archivos una tarjeta de crédito con el número 5499 4905 2666 0485, con un saldo actual de \$21,166.26 (veintiún mil ciento sesenta y seis pesos, veintiséis centavos, moneda nacional) a nombre la citada persona.



Maria del Rosario Cervantes Garcia
70.6a.66.20.63.6a.66.50.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.29
08/09/23 21:23:57

² Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, enero de 2009
Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470.

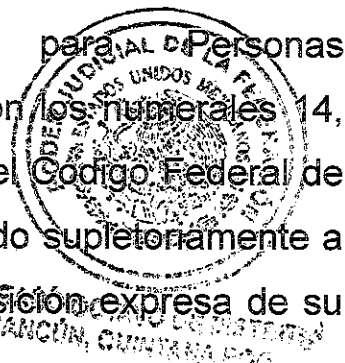
Además, cabe agregar que, en cumplimiento a la solicitud efectuada por el Ministerio Público de la adscripción, se solicitó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad copia certificada de las constancias que integran el juicio de amparo 359/2020 de su índice, en cual se señalaron como actos reclamados la incomunicación, privación ilegal de la libertad, tortura, y malos tratos en favor del directo quejoso **Carlos Eduardo Serra Ordaz**; en cumplimiento a tal petición, el homólogo federal otorgó el acceso a dicho expediente electrónico, en atención a la voluminosidad de las constancias que lo integran –tres tomos-.

7. Citación para sentencia. En virtud de que, las citadas autoridades rindieron los informes solicitados y dado que han transcurrido quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; que no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por **Gabriela Ordaz Cabrera** como madre del desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, es legalmente competente para conocer y resolver la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 y 58, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación³; y 13/2018, del mismo órgano administrativo, publicado el quince de junio de dos mil dieciocho⁴; así como en los artículos 1, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV; y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2.



SEGUNDO. Procedencia de la vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este juzgador federal estaría impedido para decidir

³ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la Jurisdicción Territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

⁴ Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicada.

Mesa del Resorte Cervantes García
 70.000.05.20103.00.66.000.000.000.000.000.000.01.00.29
 08/09/23 21:23:57

la cuestión controvertida.

Tiene aplicación al caso el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las



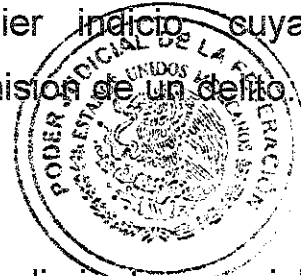
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA A-55

partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".⁵

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.



Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación FGE/QROO/BJ/05/8037/2020, del índice de la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas de

⁵ Jurisprudencia 25/2005, sustentada al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, publicada en la página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Merita del Rosario Cervantes García
70.06.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.29
08/09/23 21:23:57

la Fiscalía General del Estado.

Así como, en la diversa carpeta de investigación FGE/QR/BJ/VFAI/FTyM/06/57/2020, que se sigue por el delito de tortura, del índice de la Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes en esta entidad federativa.

De lo que se sigue que, en términos de lo que indicó el tribunal de amparo al resolver el amparo indirecto 24/2020-III, la promovente **Gabriela Ordaz Cabrera** inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia dentro del plazo previsto por el artículo 8^o de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

TERCERO. Legitimación. Ahora, antes de pronunciarse sobre la procedencia de la acción puesta en ejercicio, es conveniente estudiar la **legitimación de las partes**, por ser uno de los presupuestos procesales.

Lo anterior, obedece a que dicha figura jurídica es un presupuesto procesal y, como tal, debe analizarse, ya que no puede iniciarse ningún procedimiento sin que se surtan todos los presupuestos procesales.

⁶ “Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”



Se cita por su contenido el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cuyo epígrafe es del tenor siguiente:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza."

Corolario de lo anterior, como se adelantó, los presupuestos procesales son cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del

⁷ Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3027.

fondo del asunto.

Ilustra lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del epígrafe siguiente:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA A-55

juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".⁸

De igual forma, se invoca la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."⁹*

En atención a lo anterior, en la especie, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción V y 7, fracción I, de la ley aplicable, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona

⁸ Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Página: 99.

⁹ Novena Época, Registro: 196956, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Página: 351

Merla del Rosario Carrantes García
70.6a.66.20.693.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.-d.29
08/09/21 21:23:57

desparecida.

En ese sentido, la promovente **Gabriela Ordaz Cabrera** está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, al ser madre de éste, lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento 05807, expedida por el Oficial encargado del Registro Civil Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2.

CUARTO. Estudio del asunto. Se procede al estudio de los elementos del asunto que se plantea de acuerdo a lo que dispone el artículo 530¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dado que la declaración solicitada se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria no existe contienda entre partes.

Ello, máxime que, en este procedimiento no existió oposición alguna al respecto.

Luego, del escrito de solicitud, se advierte que **Gabriela Ordaz Cabrera**, acude ante esta instancia

¹⁰ "Artículo 530. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."



judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su hijo desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, VII y VIII, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los cuales precisó en los siguientes términos:

a) "DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA de mi hijo **CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ** a partir de lo fecha 8 de mayo de 2020 tal y como se consigna en los hechos de la carpeta de investigación **FGE/QR00/8.1/05/8037/2020**.

b) Se protejan los bienes mencionados en los hechos de la presente demanda, así como suspender los cobros de las amortizaciones y gravámenes de dichos bienes, y así como cualquier cobro de tarjeta de las entidades señalados, en vista de que ambos fueron adquiridos por medio de crédito e hipoteca.

c) Se fije la forma y los plazos respectivos para que yo **GABRIELA ORDAZ CABRERA** y **JOSÉ ANTONIO SERRA HERRERA**, padres de **CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ**, para que seamos legitimados, para acceder a través del control judicial al patrimonio de nuestro hijo.

d) Que más allá de mi desconocimiento y en caso de que hubiera algún acto judicial, así como de índole mercantil, civil, penal, laboral, administrativa en contra de los bienes señalados en la presente demanda, pido se dicte suspensión de forma provisional en cualquiera de los actos previamente mencionados.

e) Así mismo se dicten todos las medidas provisionales que este Órgano Jurisdiccional determine, en consideración de toda la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades del presente caso.

f) Se giren oficios o la entidad bancaria **SANTANDER** de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito número **5470467010475615** a nombre de mi hijo **CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ**, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

g) Se giren oficios a la entidad bancaria **BBVA Bancomer** de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito número **4772**

Módulo del Registro Corporativo - Gestión
70.66.66.00.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.01.02
08/09/23 21:23:57

9130 5579 8997 a nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

h) Se giren oficios a la entidad bancaria AMERICAN EXPRESS de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito y número de cuenta 3766-682134-11002 a nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

i) Se giren oficios a la entidad bancaria HSBC de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito con terminación de número 2965 o nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

j) Se giren oficios a la entidad bancaria Citibanamex de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito con número 5499 4905 2666 0485 a nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

k) Se requiera a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES... para que rinda informe...”

Por tanto, a fin evidenciar los elementos de la solicitud propuesta, resulta conveniente traer a contexto los artículos **20, 21 y 22** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que rigen el procedimiento, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA-A-55

Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

“**Artículo 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

Maria del Rosario Cervantes Garcia
70.6a.6a.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1.d1.29
08/09/23 21:23:57

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

"Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales. [...]"

Así, de los preceptos legales transcritos podemos obtener que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMAA-55

interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia, siempre y cuando el expediente no exista promoción pendiente por acordar.

Asimismo, el citado ordenamiento legal prevé que, en caso de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, previo a resolver la Declaración Especial de Ausencia se debe escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que se consideren oportunas para tal efecto.

La resolución de Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.



Minuta del Resorte Corporales García
70.5a.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0-29
08/09/23 21:23:57

Acotado lo anterior, lo procedente es analizar

si, en la especie, se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, conforme a los requisitos legales previamente citados¹¹.

Al respecto, el **primer requisito** se encuentra cumplido, dado que obra en autos la copia certificada del acta de nacimiento 05807, expedida por el Oficial encargado del Registro Civil Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, la cual ha sido previamente valorada, y de la cual se advierte que **Gabriela Ordaz Cabrera** es madre del desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, con lo cual se corrobora el parentesco de la promovente con la persona desaparecida.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte la diversa copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la promovente **Gabriela Ordaz Cabrera**; la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2; y de la que se desprenden los datos generales de ésta.

De la misma manera, se actualiza en la especie el **segundo requisito**, pues la promovente

¹¹ Ver artículo 10 de la ley de la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA-A-55

refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

- ✓ Nombre: Carlos Eduardo Serra Ordaz.
- ✓ Fecha de nacimiento: cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres; con Registro Federal de Contribuyentes SEOC930804F52 y con Clave Única de Registro de Población SEOC930804HVZRRR09.
- ✓ Estado civil: Soltero.

Asimismo, el tercer y cuarto requisitos, se estiman cumplidos con la denuncia presentada por Emili Alexandra Tortolero López, el once de mayo de dos mil veinte, ante el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Penal de la Unidad de Atención Temprana, Zona Norte, radicada en la carpeta de investigación FGE/QROO/BJ/05/8037/2020, remitida a la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; en la que se precisó como hechos, medularmente, que el ocho de mayo del citado año, el hoy desaparecido junto con otras personas fue obligado a salir por medio de la fuerza –empleo de armas de fuego- del domicilio en el que se encontraban, el cual se ubica en supermanzana trescientos siete, manzana cincuenta, lote uno, guion cero, dos, letra A, de la avenida de “Los Colegios”, Alfredo V. Bonfil del municipio de Benito Juárez, en esta entidad

Materia del Registro Cervantes García
70.046.627.031.001.000.000.000.000.000.000.001.00.29
08/09/23 21:23:57

federativa, y los introdujeron a una camioneta de color blanco tipo van, por lo que desde entonces se desconoce su paradero.

Lo cual se robustece con la copia del comprobante de recepción de reporte ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y el informe rendido por la citada institución; documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, de las que se advierte la fecha en que se reportó la desaparición de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.

El quinto requisito fue cumplido, con las copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de **Gabriela Ordaz Cabrera; José Antonio Serra Herrera; y Enrique Serra Ordaz**; padres y hermano del hoy desaparecido, las cuales fueron expedidas por el Director General del Registro Civil del Estado Veracruz; a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2, y de las cuales se desprende sus respectivos nombres y edad; quienes aduce la promovente son las únicas personas que tenían



relación sentimental afectiva inmediata con el hoy desaparecido.

En cuanto al **sexto requisito**, la promovente sostiene que su hijo era abogado litigante, sin precisar dato alguno respecto a si pertenecía al régimen de seguridad social.

Profesión que se acredita con la consulta a la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, en el apartado de cédulas profesionales¹², de la que se advierte que, **Carlos Eduardo Serra Ordaz** cuenta con la licenciatura en derecho, cuyo título fue otorgado por la Universidad Veracruzana.

Información, la cual resulta un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su artículo 2, precepto que establece:

“Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

Es aplicable al respecto, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

¹² Sistema de Cédulas Profesionales (sep.gob.mx)

Primer Circuito, cuto rubro y texto, dicen:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."¹³

Luego, por cuanto hace a los datos del régimen de seguridad social, dado que en estos autos no existe prueba alguna de la cual se advierta que el hoy desaparecido se encontraba inscrito a dicho registro, y la promovente fue omisa en precisar tal aspecto, es patente que no contaba con

¹³ Décima Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2; página 1373.



el mismo.

Lo anterior, se corrobora con el informe signado por el apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido el diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual hizo de conocimiento de este órgano jurisdiccional que no localizó información alguna a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz.

Ahora, por cuanto hace al séptimo requisito consistente en los bienes o derechos de Carlos Eduardo Serra Ordaz que se desean ser protegidos, se encuentran acreditados parcialmente, en razón de lo siguiente:



JUEZ OCTAVO DE DISTRITO
CANCÚN, QUINTANA ROO

Al respecto, del ocuroso inicial se advierte que la promovente de esta instancia señala como bienes de la persona desaparecida, los siguientes:

1. Vehículo marca "KIA", tipo FORTE HATCHBACK GT 1.6T DCT, modelo 2020 color Naranja/Orange, con número de serie "KNAF45A71L5059697", No. de motor 64FJKH207213, y con Clave Vehicular "0751408".

2. Bien inmueble ubicado en Supermanzana 319, Manzana 20, Lote 1, Avenida Villa Maya, Localidad Alfredo V. Bonfil, condominio denominado Izamal Residencial, en esta ciudad.

María del Rosario Cervantes García
70.60.56.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.29
08/09/23 21:23:57

3. Tarjeta de **crédito** de la entidad bancaria **SANTANDER** con número 5470467010475615.

4. Tarjeta de **crédito** de la entidad bancaria **BBVA Bancomer** número 4772 9130 5579 8997.

5. Tarjeta de **crédito** de la entidad bancaria **AMERICAN EXPRESS** número de cuenta 3766-682134-11002.

6. Tarjeta de **crédito** de la entidad bancaria **HSBC** con terminación de número 2965.

7. Tarjeta de **crédito** de la entidad bancaria **Citibanamex** con número 5499 4905 2666 0485.

I. ACTIVOS A NOMBRE DE CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ

a) Unidad automotriz.

Al respecto, con relación a la unidad vehicular identificada como **“marca KIA, tipo FORTE HATCHBACK GT 1.6T DCT, modelo 2020 color Naranja/Orange, con número de serie KNAF45A71L5059697, No. de motor 64FJKH207213, y con Clave Vehicular 0751408”**, su existencia se encuentra acreditada con adminiculación de las pruebas documentales exhibidas en autos consistentes en: a) la copia simple de la carta factura expedida por Impulsora Peninsular Automotriz, sociedad anónima de capital variable; b) los diversos estados de cuenta de financiamiento de auto expedidos por BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer, ambos a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz; c) así como con el informe rendido por el Director de Procesos y Ciudadanía del



Registro Público Vehicular y la consulta efectuada
en el portal web de dicho registro.

Documentales, que adquieren valor probatorio indiciario de conformidad con lo previsto por el artículo 217¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2.

Ello, pues las fotocopias de documentos constituirán prueba plena cuando contengan la certificación correspondiente, en tanto que las copias fotostáticas simples, esto es, las que no tienen la certificación a que el propio precepto alude, carecen, por sí mismas de valor probatorio pleno, pues sólo generan la simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, sin que ello sea bastante para justificar el hecho que se pretende demostrar con ellas cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios, pues es su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca lo que puede formar convicción en el juzgador, el que, por ello, deberá valorar las copias simples con base en esas premisas, y según su prudente arbitrio darles el valor que les corresponda.

María del Rosario Contreras Gaxiola
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.29
08/09/23 21:23:57

¹⁴ "Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

El anterior argumento es soportado por la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, del rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."¹⁵

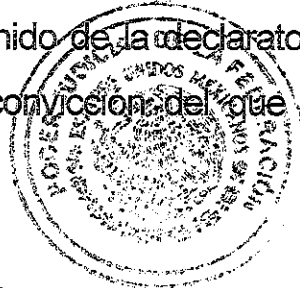
En ese tenor, si bien, la fotocopia de la carta factura expedida por Impulsora Peninsular Automotriz, sociedad anónima de capital variable, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, lo cierto es que, adminiculada con los diversos estados de cuenta de financiamiento de auto expedidos por BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer, ambos a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz, de los cuales se colige la

¹⁵ Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 379.



existencia de un crédito automotriz adquirido por la citada persona desaparecida, se presume la existencia de dicha unidad automotriz; lo cual se corrobora, con el dicho de la promovente de esta instancia, quien al contestar el requerimiento formulado en autos –escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno– manifestó bajo protesta de decir verdad que ella es quien cuenta con la “posesión física y material” de automotor.

Lo anterior, máxime que, con motivo de los edictos publicados en estos autos, no compareció persona alguna que se opusiera al contenido de la declaratoria propuesta, ni existe medio de conycción del que se advierta lo contrario.



ESTADO OCTAVO DE INTERVENCIÓN. QUINTANA ROO

b). Bien inmueble.

De la misma manera, se encuentra acreditada la existencia del bien inmueble ubicado en **Supermanzana 319, Manzana 20, Lote 1, Avenida Villa Maya, Localidad Alfredo V. Bonfil, condominio denominado Izamal Residencial**, en esta ciudad; lo anterior, de conformidad con la fotocopia de la escritura pública ciento doce mil ciento sesenta y seis, de veintidós de marzo de dos mil veinte, otorgada por el Notario Público número treinta del Estado de Quintana Roo y anexos, a la cual se le otorga valor indiciario, pues, en términos de lo expuesto en párrafos que preceden, por sí misma es insuficiente para acreditar la veracidad de su contenido.

María del Rosario Cervantes García
70 66 56 20 63 66 66 08 00 00 00 00 00 00 00 00 01 -61 29
08/09/23 21:23:57

No obstante, tal documental adminiculada con el informe rendido por la Delegada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Benito Juárez, Quintana Roo, por medio del cual remitió la constancia de propiedad número 57397, de doce de agosto de dos mil veintiuno, respecto del inmueble ubicado en "CALLE: CELESTUN INT: U.P.E 38 COND: CELESTUN LOTE: 01 MNZA: 20 LOCALIDAD: ALFREDO V. BONFIL SUPERMNZA: 319"; a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la se advierte que dicho predio se encuentra registrado a nombre de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.

Además, de las pruebas ofrecidas en estos autos, obra el diverso estado de cuenta de crédito hipotecario expedido por BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer, a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz; el cual, se encuentra adminiculado con la citada copia simple de la escritura pública ciento doce mil ciento sesenta y seis, de veintidós de marzo de dos mil veinte, otorgada por el Notario Público número treinta del Estado de Quintana Roo y anexos, se advierte que, en dicho instrumento se protocolizó la compraventa del referido inmueble, así como el "*contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria*" celebrado entre **Carlos Eduardo Serra Ordaz** en su calidad de "*acreditado*" y la institución bancaria BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca



múltiple, grupo financiero BBVA Bancomer como "acreditante", en el cual, según se advierte de su cláusula décima, se constituyó como garantía en primer lugar, el citado bien raíz.

Asimismo, obra la manifestación bajo protesta de decir verdad de la promovente efectuada mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintiuno, en el cual sostuvo que tiene la posesión física del citado inmueble; por tanto, con dichos elementos de convicción, se tiene por acreditada la existencia del aludido bien inmueble; ello, máxime que, no existen prueba alguna que desvirtúe lo contrario.



c) Cuentas de ahorro e inversión.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS
CANCÚN, QUINTANA ROO

Ahora, de los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte la existencia de las siguientes cuentas de ahorro y de inversión:

Cuenta	Banco emisor	Tipo	Saldo	Estado
7014/4788220	Citibanamex	Cheques	—	Activa
Contrato 8148824465				
8148824487	Citibanamex	Inversión	—	Activa
8148824478	Citibanamex	Inversión	—	Bloqueada
2719259694	BBVA Bancomer	Ahorro	\$0.35 centavos	Activa
1507061954	BBVA Bancomer	Ahorro	\$-129,234.73	Activa
			Sobregiro	

María del Rosario Cervantes García
70166620163 6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.01.29
08/09/23 21:23:57

Documentales, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los citados dispositivos legales, y de las que se advierten la existencia de **cinco cuentas bancarias** a nombre de la persona desaparecida de mérito; con las cuales se le dio vista a la promovente, sin que realizara manifestación alguna al respecto, no obstante, en atención a lo que establece el artículo 2 de la ley de la materia, a fin de favorecer la protección más amplia a los derechos de la persona desaparecida, **se tienen por acreditadas las mismas**, respecto de la cual se proveerá lo conducente en el apartado respectivo de este fallo.

II. Pasivos a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz

En otro orden, respecto a la existencia de las **tarjetas de crédito** que se aduce fueron otorgadas al desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, las cuales fueron identificadas por la promovente como: **a) 5470467010475615 de la institución Santander;** **b) 4772 9130 5579 8997 de Bancomer;** **c) 3766-682134-11002 de American Express;** **d) terminación de numero 2965 de HSBC;** y **e) 5499 4905 2666 0485 de Citibanamex;** de las pruebas ofrecidas por la promovente con relación a las mismas, únicamente se advierte el estado de cuenta expedido por Citibanamex, que consta de ocho fojas, con relación a la tarjeta de crédito oro otorgada a "**Carlos E. Serra Ordaz**", con fecha de corte catorce de abril de dos mil veinte, la cual corresponde a la numeración proporcionada en estos autos.



Asimismo, obra el oficio signado por el apoderado de Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex, a través del cual, informó el saldo de la tarjeta de crédito 5499 49052666 0485, a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz, por la cantidad de \$21,166.26 (veintiún mil ciento sesenta y seis pesos, veintiséis centavos, moneda nacional).

Por tanto, con lo anterior únicamente se acredita la existencia de la tarjeta de crédito con número 5499 4905 2666 0485 otorgada por la institución financiera Citibanamex (Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex).



Ahora, de los informes rendidos por las citadas instituciones bancarias, se advierte el diverso signado por la abogada de BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer, de la que se advierte la cuenta 4772913055798997, la cual se dice corresponde a una tarjeta otorgada a Carlos Eduardo Serra Ordaz, la cual cuenta con un saldo deudor de \$5,545.89 (cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos, ochenta y nueve centavos, moneda nacional).

Asimismo, obra la diversa misiva signada por el representante de Banco Santander (México), sociedad

anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México, con sede en esta ciudad, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento de treinta de julio pasado, precisó que existe la cuenta bancaria 60580167775, nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz, con un saldo de \$1,329.42 (mil trescientos veinte nueve pesos, cuarenta y dos centavos, moneda nacional).

Documentales privadas, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los citados dispositivos legales, y de las que se advierte la existencia de cuentas bancarias a nombre de la persona desaparecida de mérito, y con la cual se dio vista a la parte promovente, sin que realizara manifestación alguna al respecto.

Por tanto, aun cuando la última de las cuentas de referencia -Santander- no coincide con la señalada en la solicitud de declaración especial de ausencia que nos ocupa, en atención a lo que establece el artículo 2 de la ley de la materia, a fin de favorecer la protección más amplia a los derechos de la persona desaparecida, **se tiene por acreditada la misma**, respecto de la cual se proveerá lo conducente en el apartado respectivo de este fallo.

Por otra parte, de los diversos oficios suscritos por los representantes de las instituciones financieras denominadas American Express Bank (México) sociedad anónima, institución de Banca



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA A-55

Múltiple y HSBC México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero HSBC, no se advierte la existencia de los diversos créditos bancarios –tarjetas de crédito números **3766-682134-11002** y **2965-** a los cuales hace referencia la promovente.

Documentales privadas que, de conformidad con los artículos 79, 90, 93, fracción III, 133, 197 y 204, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, merecen valor probatorio pleno, pues aun cuando se dio vista a la promovente con los mismos en auto de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, no ofreció diverso medio de prueba con el que desvirtuara el contenido de dichos informes.

Lo anterior, pues si bien, mediante escrito presentado el veintiocho de julio pasado, solicitó se requiriera de nueva cuenta a las citadas instituciones bancarias para que informaran el saldo deudor de las tarjetas a las que hace alusión; lo cierto es que, aun cuando en proveídos de treinta de julio, cuatro y veinte de octubre del año que transcurre se les pidió nuevamente su informe respectivo, éstas señalaron que en sus respectivas bases de datos no existía información alguna.

Maria del Rosario Cervantes García
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.-0-29
08/09/23 21:23:57

Delimitado dicho aspecto, por lo que respecta al **octavo requisito** previamente citado, -efectos para los cuales se solicita la declaratoria- el suscrito juzgador estima que también **se encuentra acreditado**, pues la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en las fracciones I, IV, V, VII y VIII, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los cuales precisó en los siguientes términos:

a) **"DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ a partir de lo fecha 8 de mayo de 2020 tal y como se consigna en los hechos de la carpeta de investigación FGE/QR00/8.1/05/8037/2020.**

b) *Se protejan los bienes mencionados en los hechos de la presente demanda, así como suspender los cobros de las amortizaciones y gravámenes de dichos bienes, y así como cualquier cobro de tarjeta de las entidades señalados, en vista de que ambos fueron adquiridos por medio de crédito e hipoteca.*

c) *Se fije la forma y los plazos respectivos para que yo GABRIELA ORDAZ CABRERA y JOSÉ ANTONIO SERRA HERRERA, padres de CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, para que seamos legitimados para acceder a través del control judicial, al patrimonio de nuestro hijo.*

d) *Que más allá de mi desconocimiento y en caso de que hubiera algún acto judicial, así como de índole mercantil, civil, penal, laboral o administrativa en contra de los bienes señalados en la presente demanda, pido se dicte suspensión de forma provisional en cualquiera de los actos previamente mencionados.*

e) *Así mismo se dicten todos los medidas provisionales que este Órgano Jurisdiccional determine, en consideración de toda la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades del presente caso.*

f) *Se giren oficios o la entidad bancaria SANTANDER de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito número*

Asimismo, obra el diverso oficio signado por la **Coordinadora Jurídica Zona Dos, de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, por medio del cual precisó que Carlos Eduardo Serra Ordaz, se encuentra en calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación FGE/QR/BJ/VFAI/FTyM/06/57/2020, por el delito de tortura.

Además, la Directora General de Atención a Autoridades, de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México**, remitió los oficios suscritos por las instituciones financieras denominadas American Express Bank (México) sociedad anónima, institución de Banca Múltiple; Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex; Banco Santander México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero, Santander México; BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero BBVA Bancomer y HSBC México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero HSBC; e informó que las restantes instituciones financieras no localizaron información y documentación a nombre de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público



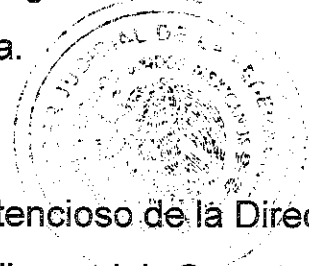
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA-A-55

adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, y la Directora de Área de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas precisaron que no localizaron información alguna a nombre de Carlos Eduardo Serra Ordaz.

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo adjuntó las comunicaciones enviadas por diversos órganos jurisdiccionales residentes en el Estado de Quintana Roo, de los que se advierte que no localizaron información alguna a nombre de la citada persona desaparecida.



Y el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública remitió el diverso oficio SESNSWOCREPUVE/DPC/0382/2021 signado por el Director de Procesos y Ciudadanía del Registro Público Vehicular, a través del cual, en respuesta al requerimiento efectuado en autos identificó el automotor cuya protección se solicita en la solicitud de mérito.

Documentales todas las precisadas con antelación que, adminiculadas entre sí, merecen

Matrícula del Registro Corporativo Granda
70 Jan 02 21:05:16 (60/60/00/00/00/00/00/00/00/00/00/01.e01) 29
08/09/23 21:23:57

valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, fracción III, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2.

Asimismo, de una consulta al expediente electrónico del juicio de amparo 359/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, en cual se señalaron como actos reclamados la incomunicación, privación ilegal de la libertad, tortura, y malos tratos en favor del directo quejoso **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, se advierte que se realizó su búsqueda ante diversas instituciones, centros de salud y penitenciarios sin que se le haya encontrado o se tuviera noticias de su paradero.

Por tanto, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, de las citadas documentales se corrobora lo expuesto por la promovente, pues permiten al suscrito juzgador establecer que en la especie se encuentra acreditada **la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición y otro en agravio de Carlos Eduardo Serra Ordaz**, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, en la que se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA-A-55

ordenando la citación de las personas que pudieren aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que la misma haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que, resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Aunado a ello, cabe precisar que, de las constancias de autos se advierten que en proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal con sede en esta ciudad, informando que los días **dos, diez y dieciocho del citado mes y año**, se publicaron en el portal institucional del Consejo de la Judicatura Federal, apartado **"Temas Destacados"** y sección **"Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas"**, el edicto derivado del presente asunto.

Publicaciones que se corroboran al consultar el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal en el apartado correspondiente los días dos, diez y dieciocho de junio del año en curso; lo cual constituye un hecho notorio para el suscrito juzgador en términos de los dispuesto por el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMAA-55

veintiuno, se recibió el oficio remitido por el titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Persona**, con sede en la Ciudad de México, por medio del cual informó que, con relación a la persona de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, se cuenta con folio único de búsqueda 106F9B9C9AFE6-47AB-9CB3-BCE19F2513DD, el cual fue canalizado a la Comisión de Búsqueda de Quintana Roo y a la Fiscalía General de Justicia del Estado; y remitió las constancias que acreditan la publicación de la información correspondiente al presente asunto en la página electrónica de dicha dependencia.

Documentales, con las cuales se acredita que se cumplió con la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En virtud de todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **se declara la ausencia de Carlos Eduardo Serra Ordaz**, desde el **ocho de mayo de dos mil veinte**, fecha que se refirió en la denuncia presentada por **Emili Alexandra Tortolero López**, el once de mayo de dos mil veinte, ante el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Penal de la Unidad de Atención Temprana, Zona Norte, radicada en la carpeta de investigación FGE/QROO/BJ/05/8037/2020, remitida a la Unidad de

Maria del Rosario Cervantes Garcia
70 Jan 06 20 03:06:00.00000000.00.00.00.00.01.c0.29
08/09/23 21:23:57

Atención a Personas Desaparecidas de la Fiscalía
General del Estado de Quintana Roo.

Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 20¹⁷ de la ley de la materia y el diverso numeral 131¹⁸ del Código Civil Federal, expídase la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el **Registro Civil del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz**, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**; además, publíquese la misma en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera **gratuita**.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el **Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación**.

Asimismo, debe destacarse que la presente

¹⁷ "Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

¹⁸ "Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva."

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia. En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante **Gabriela Ordaz Cabrera** petición los efectos siguientes:

a) *"DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA de mi hijo **CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ** a partir de lo fecha 8 de mayo de 2020 tal y como se consigna en los hechos de la carpeta de investigación **FGE/QR00/8.1/05/8037/2020**.*

b) *Se protejan los bienes mencionados en los hechos de la presente demanda, así como suspender los cobros de las amortizaciones y gravámenes de dichos bienes, y así como cualquier cobro de tarjeta de las entidades señalados, en vista de que ambos fueron adquiridos por medio de crédito e hipoteca.*

c) *Se fije la forma y los plazos respectivos para que yo **GABRIELA ORDAZ CABRERA** y **JOSÉ ANTONIO SERRA HERRERA**, padres de **CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ**, para que seamos legitimados para acceder a través del control judicial, al patrimonio de nuestro hijo.*

d) *Que más allá de mi desconocimiento y en caso de que hubiera algún acto judicial, así como de índole mercantil, civil, penal, laboral o administrativa en contra de los bienes señalados en la presente demanda, pido se dicte suspensión de forma provisional en cualquiera de los actos previamente mencionados.*

e) *Así mismo se dicten todos las medidas provisionales que este Órgano Jurisdiccional determine, en consideración de toda la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades del presente caso.*

f) *Se giren oficios o la entidad bancaria*



SANTANDER de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito número 5470467010475615 a nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

g) Se giren oficios a la entidad bancaria BBVA Bancomer de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito número 4772 9130 5579 8997 a nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

h) Se giren oficios a la entidad bancaria AMERICAN EXPRESS de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito y número de cuenta 3766-682134-11002 a nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

i) Se giren oficios a la entidad bancaria HSBC de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito con terminación de número 2965 o nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

j) Se giren oficios a la entidad bancaria Citibanamex de esta ciudad, para que rinda informes de una tarjeta de crédito con número 5499 4905 2666 0485 a nombre de mi hijo CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ, así como de cualquier otro número de cuenta de dicha entidad bancaria de la que mi hijo fuese titular.

k) Se requiera a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES... para que rinda informe que deberá contener la información que a continuación se solicita:

1. Realice una búsqueda exhaustiva de todas las cuentas bancarias y/o de crédito y/o inversión, precisando el nombre de la institución bancaria y/o de crédito y/o Inversión a nombre de mi hijo, CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ con RFC SEOC930804F52 y con clave CURP SEOC930804HVZRRR09.

2. Al respecto deberán adjuntar los estados de cuenta de los últimos tres años,

en los que se aprecien los movimientos en las cuentas que resulten de/o búsqueda que realice en su base de datos a nombre de mi hijo, CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ con RFC SEOC930804F52 y con clave CURP SEOC930804HVZRRR09.

3. También deberá remitir los correspondientes contratos relativos a las

*cuentas y/o créditos y/o inversiones que encuentre o nombre de mi hijo, **CARLOS EDUARDO SERRA ORDAZ** con RFC **SE0C930804F52** y con clave CURP **SE0C930804HVZRRR09.***"

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

Como se precisó en el considerando que precede, con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **se declara la ausencia de Carlos Eduardo Serra Ordaz, desde el ocho de mayo de dos mil veinte**, fecha que se refirió en la denuncia presentada por Emili Alexandra Tortolero López, el once de mayo de dos mil veinte, ante el Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Penal de la Unidad de Atención Temprana, Zona Norte, radicada en la carpeta de investigación FGE/QROO/BJ/05/8037/2020, remitida a la Unidad



de Atención a Personas Desaparecidas de la
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

Al respecto, no se realiza mayor pronunciamiento, ya que la promovente señaló que **Carlos Eduardo Serra Ordaz** no ha tenido descendientes, pues precisó que su estado civil era soltero y que no ha tenido hijos reconocidos fuera del matrimonio.

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable.

De la misma manera, no aplica, ya que **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, no ha tenido descendientes, ni existió en autos prueba alguna que demostrara lo contrario.

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

Con relación a ello, como se precisó en el considerando que precede, se encuentra acreditada la existencia del automotor identificado como **“marca KIA, tipo FORTE HATCHBACK GT 1.6T DCT,**

María del Rosario Cervantes García
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e0.29
08/09/23 21:23:57

modelo 2020 color Naranja/Orange, con número de serie KNAF45A71L5059697, No. de motor 64FJKH207213, y con Clave Vehicular 0751408"; así como el bien inmueble ubicado en **Supermanzana 319, Manzana 20, Lote 1, Avenida Villa Maya, Localidad Alfredo V. Bonfil, condominio denominado Izamal Residencial, en esta ciudad;** catastralmente identificado, según la constancia de propiedad número 57397, de doce de agosto de dos mil veintiuno, como **"CALLE: CELESTUN INT: U.P.E 38 COND: CELESTUN LOTE: 01 MNZA: 20 LOCALIDAD: ALFREDO V. BONFIL SUPERMNZA: 319"**.

Bienes que fueron adquiridos por el desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz** mediante esquemas de financiamiento por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 21, fracción IV, en relación con los diversos 23 y 27 de la citada ley especial, **se ordena la suspensión definitiva de los pagos respectivos hasta en tanto Carlos Eduardo Serra Ordaz sea localizado con o sin vida.**

En virtud de lo anterior, gírese oficio respectivo a la institución bancaria **BBVA Bancomer**, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero **BBVA Bancomer**; a fin de que, en estricto acatamiento a lo aquí resuelto, **suspenda** las obligaciones de pago de los créditos otorgados a nombre del desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz.**



Crédito hipotecario

00742366719876223058, con cuenta clave 01297398762230580 de la institución bancaria BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer.

Crédito de financiamiento de auto con número PU 00742227109880434766 y préstamo 9880434766, de BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer.

En otro aspecto, dado que se tuvo por reconocida la existencia de las siguientes cuentas de ahorro y de inversión a nombre de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**:

Cuenta	Banco emisor	Tipo	Saldo	Estado
7014/4788220	Citibanamex	Cheques		Activa
Contrato 8148824465				
8148824487	Citibanamex	Inversión		Activa
8148824478	Citibanamex	Inversión	—	Bloqueada
2719259694	BBVA Bancomer	Ahorro	\$0.35 centavos	Activa
1507061954	BBVA Bancomer	Ahorro	\$-129,234.73	Activa
			Sobregiro	



ESTADO QUINTANA ROO
CANCÚN, QUINTANA ROO

Con relación a ello, dado que la institución financiera Citibanamex (Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex) fue omisa en precisar los saldos de dichas cuentas y la promovente no manifestó nada al respecto; dado que las citadas cuentas pueden seguir generando comisiones por administración o

bien sobregiros por no cumplir con las inversiones en los plazos y cantidades en que se hayan pactado; con base en lo estatuido en el aludido precepto legal, **se ordena la suspensión temporal de las mismas, esto es, para que no se realice sobre éstas ninguna ejecución que perjudique el patrimonio de la persona desaparecida hasta en tanto el desaparecido sea localizado con o sin vida.**

Lo anterior, hágase del conocimiento de las referidas instituciones bancarias para su estricto acatamiento.

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

Dado que la promovente **Gabriela Ordaz Cabrera** ha manifestado bajo protesta de decir verdad que es ella quien tiene en posesión el bien inmueble y automotor propiedad de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, los cuales han quedado plenamente identificados, en términos de lo que dispone el artículo 1706²⁰ del Código Civil Federal

²⁰ *“Artículo 1706- Son obligaciones del albacea general:*

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella.”

IX.- Las demás que le imponga la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

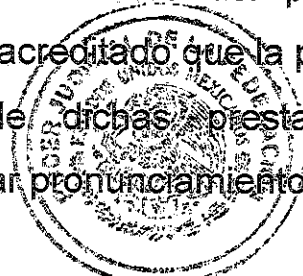
FORMAA-55

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

aplicable por disposición expresa del precepto 24²¹ de la ley especial; ya que ésta ha sido nombrada como albacea definitiva de dichos bienes, a partir de que cause ejecutoria el presente fallo, y que tome protesta del cargo conferido debe responder tanto del aseguramiento como de la administración de los mismos, así como de todas las demás obligaciones que establece el referido numeral de la legislación sustantiva civil federal en cita.

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

En virtud de que, en autos del presente procedimiento, no quedó acreditado que la persona desaparecida gozara de dichas prestaciones, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.



VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

En principio, se reitera la suspensión de forma provisional de los actos del juicio mercantil radicado con el expediente 1022/2021 de la estadística el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en esta ciudad,

Marta del Rosario Cervantes García
70 6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.29
08/09/23 21:23:57

²¹ "Artículo 24. El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate..."

promovido por BBVA Bancomer, sociedad anónima, en términos de lo que establece el artículo 27 de la citada ley especial.

Asimismo, en caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, que hubiera tenido al momento de su desaparición, esto es, desde el **ocho de mayo de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 21, fracción VII de la ley especial, se **declara la suspensión provisional** de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; ello, hasta en tanto sea localizado con o sin vida.

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

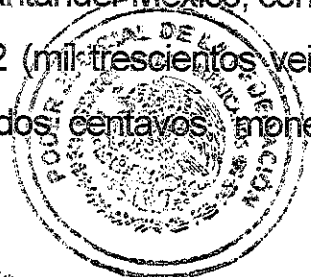
De los informes rendidos por las autoridades bancarias requeridas, así como de las pruebas aportadas por la actora en este procedimiento, se conoce que la citada persona desaparecida contaba con los siguientes **pasivos**:

☛ La tarjeta de crédito con número **5499 4905 2666 0485** otorgada por la institución financiera Citibanamex (Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex);



La diversa 4772913055798997, otorgada por BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer, de la que se advierte cuenta con un saldo deudor de \$5,545.89 (cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos, ochenta y nueve centavos, moneda nacional);

La cuenta bancaria 60580167775 de la diversa entidad financiera Banco Santander (México), sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México, con un saldo adeudo de \$1,329.42 (mil-trescientos veinte nueve pesos, cuarenta y dos centavos, moneda nacional).



ESTADO OCTAVO DE DISTRITO
CANCÚN, QUINTANA ROO

Asimismo, deberán suspenderse las obligaciones de pago de los créditos otorgados a nombre del desaparecido consistentes en el crédito hipotecario 00742366719876223058, con cuenta clave 01297398762230580, así como el crédito de financiamiento de auto con número PU 00742227109880434766 y préstamo 9880434766, ambas de la institución bancaria BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer.

Créditos respecto de los cuales, con fundamento en lo que establece el artículo 21, fracción VIII, en

Maria del Rosario Cervantes García
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.29
08/09/23 21:23:57

relación con el diverso 27 de la citada ley especial, se ordena la **suspensión definitiva** de los pagos respectivos a dichos créditos **hasta en tanto Carlos Eduardo Serra Ordaz sea localizado con o sin vida.**

En virtud de lo anterior, gírese oficio respectivo a las instituciones bancarias BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple grupo financiero BBVA Bancomer; Citibanamex (Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero Banamex); y Banco Santander (México), sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México, a fin de que, en estricto acatamiento a lo aquí resuelto, **suspendan** los siguientes créditos otorgados a nombre del desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz.**

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

Ahora, de las constancias de autos se advierte que la promovente **Gabriela Ordaz Cabrera** manifestó bajo protesta de decir verdad que, es ella quien tiene la posesión física del citado vehículo y bien inmueble aludidos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la ley especial, aun cuando la promovente solicita que sea ella y José Antonio Serra Herrera, como padres del desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, los legitimados para



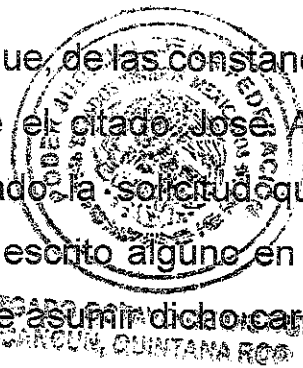
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMAA-55

acceder a través del control judicial al patrimonio de su hijo, dado que fueron omisos en nombrar a un representante, y dado que tampoco compareció a este procedimiento diversa persona que reclamara los derechos de este último, el suscrito juzgador estima pertinente nombrar con el carácter de representante legal a la aludida promovente **Gabriela Ordaz Cabrera**, al ser quien instó la función jurisdiccional y en virtud de que, no se tienen mayores que permitan advertir que sea otro quien sea más apto para un mejor desempeño en dicho cargo.

Lo anterior, máxime que, de las constancias de autos no se advierte que el citado **José Antonio Serra Herrera** haya signado la solicitud que nos ocupa o haya presentado escrito alguno en el que manifestara su intención de asumir dicho cargo.



En virtud de lo anterior, la citada representante legal actuará como **albacea definitiva** de los referidos bienes del mencionado **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, en los términos que dispone Código Civil Federal; en el entendido que, en caso de que este último sea localizado con vida, deberá rendirle cuentas de su administración desde el momento en que acepte el cargo conferido.

Asimismo, se le precisa a la citada representante legal que no recibirá remuneración

María del Rosario Cervantes García
70.66.56.20.63.66.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.61.29
08/09/23 21:23:57

económica por el desempeño de su cargo, en términos de lo que dispone la parte *in fine* del referido numeral.

Además, se le precisa que, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida;

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal;

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida;

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, se requiere a **Gabriela Ordaz Cabrera**, para que, con base en lo que establece la fracción II, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, a los **tres días siguientes al en que quede firme esta determinación**, comparezca debidamente identificada en las instalaciones de este órgano jurisdiccional a fin de realizar diligencia formal ante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMAA-55

el suscrito juzgador, en la que acepte y proteste legalmente el cargo conferido, y se le hagan de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Carlos Eduardo Serra Ordaz**.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Dado que, de las actuaciones de este procedimiento, ni de las del juicio de amparo 359/2020 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, no se advierte que **Carlos Eduardo Serra Ordaz** ha sido localizado ~~con vida~~, con fundamento en lo que establece el artículo 21, fracción X de la ley de la materia, se decreta la continuidad de la personalidad jurídica de dicha persona desaparecida.

Por tanto, será por conducto de la nombrada representante legal **Gabriela Ordaz Cabrera** que dicha persona desaparecida continuará con personalidad jurídica, esto es, el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones; ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida

Maria del Rosario Cervantes Garcia
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c0.29
08/09/23 21:23:57

recibía con anterioridad a la desaparición.

En el presente caso no aplica, ya que de las pruebas recabadas en este procedimiento no se advierte que tuviera descendencia, ni se apersonó quién se hiciera titular de tal derecho.

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria,

En el caso no aplica, al no comparecer persona alguna que se ostentara cónyuge de la persona desaparecida.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

En el caso no aplica, al no comparecer persona alguna que se ostentara cónyuge de la persona desaparecida.

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

No se hace mayor pronunciamiento al no actualizarse diverso supuesto.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

No se hace mayor pronunciamiento al no

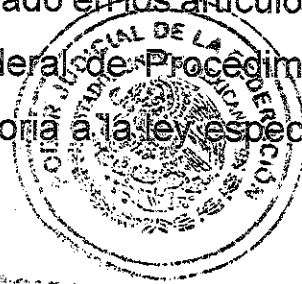


actualizarse diverso supuesto.

SSEXTO. Oposición de datos personales. En otro aspecto, pese que a que las partes no expresaron su oposición para que se publicaran su nombre y datos personales, este juzgador de oficio, ordena la protección de datos personales en acatamiento al criterio 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable bajo el rubro:

"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."

Por lo expuesto y fundado en los artículos 220, 221 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley especial, se resuelve:



RESUELVE: JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE PRIMERA CATEGORÍA, QUINTANA ROO.

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Gabriela Ordaz Cabrera**, respecto del desaparecido **Carlos Eduardo Serra Ordaz**, de conformidad con los

Maria del Rosario Carreras García
70.6a.56.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.29
08/09/23 21:23:57

razonamientos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Atento a lo anterior, se declara **legalmente la ausencia de Carlos Eduardo Serra Ordaz**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda.

QUINTO. Se requiere a **Gabriela Ordaz Cabrera**, para que, a los **tres días siguientes al en que quede firme esta determinación**, comparezca debidamente identificada en las instalaciones de este órgano jurisdiccional a fin de que **acepte y proteste legalmente el cargo conferido**,

SEXTO. Se ordena girar los oficios respectivos, tanto a las instituciones bancarias a las que se ha hecho referencia, como al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA
PERSONAS DESAPARECIDAS 53/2020-VI

FORMA A-55

Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con
residencia en esta ciudad, para efectos de las
suspensiones decretadas en el considerando
quinto de este fallo.

SÉPTIMO. Publíquese la presente
determinación con la protección de datos
personales, en términos de lo ordenado en el último
considerando expuesto.



Notifíquese personalmente.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
CANCÚN, QUINTANA ROO

Así definitivamente lo juzgó, sentenció y
firmó, Julio César Ortiz Mendoza, Juez Octavo de
Distrito en el Estado de Quintana Roo, asistido de
María del Rosario Cervantes García, secretaria
que autoriza y da fe.

Rs*

Nota: Esta foja pertenece a la parte final de la sentencia definitiva dictada el cinco de
noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento de declaración especial de
ausencia para personas desaparecidas 53/2020-VI. Doy fe.

María del Rosario Cervantes García
70/as.66.20.63.as.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.cd.29
08/09/23 21:23:57

Table with 5 columns: Secretaria, Particular, Libro, SISE, Actuario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
18435767_2953000026927464062.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	María del Rosario Cervantes García	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c0.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	07/11/21 20:15:23 - 07/11/21 14:15:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0c 12 0b c0 9b a2 83 f6 b0 2e 16 68 c6 f9 2b 30 9b 9c a9 ad 4b e4 96 bc 44 30 b1 b0 4c 14 39 40 9a 70 4b 37 9e 50 51 b5 1b 5c 37 a7 e4 a0 6a 3a b7 0d fe df dd fb 81 a3 d1 09 72 04 50 ba 40 8f e2 ed 21 d0 0a 9c 94 f7 5d 64 b9 b5 7e ac 1b 15 80 7a 06 44 e8 66 29 4e f9 b4 cf 6a 36 53 57 81 8d 5c 2e ba 81 e9 12 83 db f3 83 a0 17 6c 89 5d e5 db 4e e5 8c 12 e3 9e 4d 72 c3 1c ac 70 b3 15 47 ab 7e 64 57 77 ba 8e 77 20 f0 ab da 9e 2f 7e 16 66 dc 78 5f 62 2e 09 ff 1c 4a fb ae 6f 88 bb 74 ab 0b e4 a7 91 58 b4 d4 8e 27 3b 9a 4f d2 7d 1e 5d 02 24 61 ed 30 7d 95 df fe 04 96 33 33 a7 53 ca 8d 27 45 49 89 b7 8c b5 55 34 0c ba cf a1 04 a4 35 8e 4c 64 1d e6 5c bc 37 0c bb 44 e1 68 cb a3 04 66 a7 40 50 07 a0 9f fd db 3d 25 89 e0 ca fc c9 b0 e2 4e 26 82 21 84 f4 87 34 7f 9f ee			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/11/21 20:15:24 - 07/11/21 14:15:24			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/11/21 20:15:24 - 07/11/21 14:15:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	79407389			
Datos estampillados:	DQDEtCr4TBjnfYqkFkOBJ8XXA0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE	
Nombre:	Julio César Ortiz Mendoza
Validez:	<input checked="" type="checkbox"/> BIEN <input type="checkbox"/> MAL <input type="checkbox"/> Vigente
FIRMA	
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.00
Fecha: (UTC / CDMX)	07/11/21 23:14:45 - 07/11/21 17:14:45
Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de firma:	cc ea 6f 3d 6c b2 ea a3 8f 3a 0a 83 34 75 f0 08 02 8f 06 2d 4e 5a 99 c9 a2 e8 12 00 24 af 65 c8 12 5a 24 35 54 fa a4 95 a5 04 11 fb e0 d5 d4 65 ad 00 65 74 f8 a7 f7 ee 2c 4b 6e 2a af 75 54 e2 1a 00 57 a6 27 63 5c b5 ea 7b 02 b8 6a f0 58 37 2c 61 1b 96 e7 e0 d7 65 5e 0a 21 df 4c 50 03 af 32 c2 e1 75 30 1e ab cc 19 48 e8 7c d1 6d df 54 8e 51 0e 3d 52 35 b5 b2 81 fd e1 c0 2e 84 0c e5 60 1f 9a af 6d 9f 67 1b d6 cd 3b d9 ef 37 bf d5 72 10 2d cc 7d 7b ab 82 9e a2 69 c1 a4 bf cd 46 d5 76 d8 da 60 f6 53 34 5f 64 a4 41 a4 29 ac 0f e1 5b 80 ac 0d 1c 2a 4b 42 e7 ee 41 c8 64 47 fa e2 b4 65 62 72 dc c3 f1 6f f4 47 d3 dd 72 ce f0 2a d5 d4 2a a5 54 83 41 4a c1 3c 0b 8b c6 d7 5c c5 dd 10 19 e7 d8 9f 7f 6b 41 db 79 b3 10 5b c7 31 f0 16 7e 15 43 66 64 14 bd bb 04 75 f2 bb be
OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	07/11/21 23:14:45 - 07/11/21 17:14:45
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03
TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	07/11/21 23:14:46 - 07/11/21 17:14:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	79411099
Datos estampillados:	5vx/So/58CHtgq9c94Wzj/5Em0s=

